

do tales supuestas inexactitudes, con sujeción todo ello a las reglas del artículo dieciocho del expresado Reglamento de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo sexto.—A los fines de asegurar el debido cumplimiento por las Empresas de cuanto se establece en el presente Decreto, se constituirá en el seno de la Obra de Protección de Menores una Comisión de Gestión y Vigilancia, integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Hacienda e Información y Turismo y de la Obra de Protección de Menores, a la que corresponderá velar por la recta aplicación del Decreto y proponer la adopción de aquellas medidas que considere tiendan a facilitar la celebración y el mejor desarrollo de los acuerdos de adscripción al régimen de estimación objetiva.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia, de Hacienda e Información y Turismo, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

12374 *CORRECCION de erratas del Decreto número 1335/1974, de 25 de abril, por el que se dispone la conversión o canje de las inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior, se regula la forma de pago de sus intereses y la liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas que puedan recaer sobre las mismas.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10492, primera columna, párrafo primero, líneas sexta a octava, donde dice: «... El espacio de las inscripciones en que se consigna tal circunstancia ha quedado completo, por lo que resulta necesario el canje de las mismas...»; debe decir: «...El espacio de las inscripciones en que se consigna tal circunstancia ha quedado completo, por lo que resulta necesario el canje de las mismas...».

En la segunda columna de la misma página, párrafo primero, donde dice: «Para el pago de los intereses de estas últimas se adopta como forma general la transforencia bancaria, que se realizará por semestres vencidos...»; debe decir: «Para el pago de los intereses de estas últimas se adopta como forma general la transferencia bancaria, que se realizaría por semestres vencidos...».

12375 *ORDEN de 21 de junio de 1974 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1974, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1974, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1974,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

	Enero	Febrero	Marzo
Alava	282	282	282
Albacete	300	300	300
Alicante	349	349	352
Almería	407	415	423
Avila	354	354	354
Badajoz	402	413	424
Baleares	311	311	311
Barcelona	447	457	467
Burgos	325	325	325
Cáceres	392	398	404
Cádiz	385	387	389
Castellón	335	335	335
Ciudad Real	365	366	367
Córdoba	405	405	405
Coruña, La	381	388	391
Cuenca	360	360	360
Gerona	324	328	332
Granada	381	400	419
Guadalajara	330	332	334
Guipúzcoa	350	357	364
Huelva	399	402	407
Huesca	353	361	369
Jaén	402	402	402
León	394	397	400
Lérida	307	317	328
Logroño	380	386	393
Lugo	378	381	384
Madrid	368	381	396
Málaga	337	352	367
Murcia	390	395	400
Navarra	353	357	361
Orense	377	382	388
Oviedo	380	385	390
Palencia	387	393	399
Palmas, Las	393	397	401
Pontevedra	386	392	399
Salamanca	403	403	404
Santa Cruz de Tenerife	385	393	402
Santander	357	357	357
Segovia	341	342	343
Sevilla	385	385	385
Soria	362	365	368
Tarragona	350	351	353
Teruel	357	357	358
Toledo	382	384	387
Valencia	395	403	412
Valladolid	365	382	400
Vizcaya	375	381	387
Zamora	349	352	355
Zaragoza	365	371	378

Materiales de construcción

	Enero	Febrero	Marzo
Generales para toda España:			
Acero	165,2	169,0	185,0*
Aluminio	113,6	113,6	112,5
Cemento	142,3	143,7	145,1
Cerámica	182,5	192,4	202,3
Cobre	259,5	266,6	354,6
Energía	131,1	131,1	166,4
Ligantes	187,5	208,1	208,1
Madera	311,1	320,0	328,8
Especiales para islas Canarias:			
Acero	225,4	234,7	236,3
Cemento	151,3	151,3	153,7
Cerámica	197,8	198,3	198,3
Energía	135,6	198,2	195,4
Madera	221,7	251,7	256,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sñes. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

12376

DECRETO 1716/1974, de 25 de abril, sobre reestructuración de los Regímenes de Previsión Voluntaria conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Social.

La disposición final quinta de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, establece que a propuesta del Ministro de Trabajo el Gobierno proveerá a la reestructuración de los Regímenes de Previsión Voluntaria, administrados actualmente por el Instituto Nacional de Previsión, introduciendo en la regulación de los mismos las modificaciones precisas para amoldarlos a las necesidades actuales.

Para ello se hace necesario proceder a la actualización de los expresados regímenes, constituidos por el denominado de Libertad Subsidiada y Amortización de Préstamos, creados, respectivamente, por la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y el Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete, introduciendo en la regulación de los mismos las modificaciones que aconseja la realidad actual en orden a impulsar el desarrollo de la previsión voluntaria.

Tales modificaciones se concretan en la adopción de fórmulas de mayor flexibilidad, como permitir el anticipo de capitales en el Régimen Dotal, asegurar el cobro del capital pactado, cesando la obligación del pago de cuotas al fallecer el padre o titular, lo que llevará consigo una mayor extensión de los beneficios de este régimen, reforzando además la forma de contratación colectiva en el Régimen de Pensiones, a la vez que se actualiza el límite máximo de éstas y se amplía la cobertura de los riesgos de invalidez y supervivencia. Se prevé la utilización de tablas de mortalidad ajustadas a los colectivos asegurados, lo que se traducirá en reducción de las cuotas en el Régimen de Amortización de Préstamos, a la vez que se incluye como contingencia protegida por este régimen la de la invalidez permanente y absoluta con efectos idénticos al de muerte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—La previsión voluntaria que administra el Instituto Nacional de Previsión comprende el Seguro Dotal, el Régimen de Pensiones y el Seguro de Amortización de Préstamos, que se regulan en el presente Decreto.

CAPITULO II

Seguro Dotal

Artículo segundo.—Uno. El Seguro Dotal tendrá por objeto la constitución de un capital para su entrega a persona determinada al cumplir ésta la edad de veinticinco años.

Dos. No obstante, la entrega del capital podrá anticiparse con la reducción que actuarialmente corresponda, siempre que el beneficiario a cuyo favor se constituya haya cumplido catorce años de edad y la dote se haya contratado con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha en que se solicite el anticipo.

Tres. Las operaciones del Seguro Dotal podrán concertarse con o sin reembolso de primas, en caso de muerte del asegurado antes del vencimiento, en la forma siguiente:

a) A prima fija anual, pagadera durante el plazo convenido o hasta el fallecimiento del contratante si ocurriese antes, abonándose en ambos casos el capital dotal completo asegurado en su vencimiento.

b) A primas únicas, que garantizarán con el pago de cada una de ellas un capital parcial pagadero al vencimiento de la operación.

Artículo tercero.—Uno. Las operaciones del Seguro Dotal sólo podrán ser contratadas por personas que coticen a la Seguridad Social en concepto de trabajadores, sobre bases que no superen el cincuenta por ciento del tope máximo de cotización del régimen general. También podrán contratarlas los beneficiarios de la Seguridad Social.

Dos. El capital dotal, en el momento del vencimiento, no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesetas.

CAPITULO III

Régimen de Pensiones

Artículo cuarto.—En el Régimen de Pensiones podrán constituirse pensiones de vejez, pensiones de vejez e invalidez o pensiones de vejez, invalidez y supervivencia.

Artículo quinto.—Las pensiones a que se refiere el artículo anterior podrán contratarse a primas fijas anuales o únicas, y en la forma de renta vitalicia inmediata o diferida en favor de una o varias personas. También podrán contratarse con o sin reembolso de primas al fallecimiento del titular.

Dos. El reembolso de estas primas se efectuará una vez ocurrido el fallecimiento del titular, y previas las justificaciones oportunas, al cónyuge superviviente, a los hijos y a los ascendientes, por este orden de prelación. En el caso de que el titular no tuviese mujer, hijos o ascendientes, podrá designar libremente al beneficiario.

Tres. El riesgo de invalidez, protegido por el Régimen de Pensiones, será el de incapacidad permanente y absoluta del asegurado.

Cuatro. Las pensiones de supervivencia se contratarán sobre la vida del asegurado, y consistirán en una renta temporal o vitalicia, que se satisfará a la persona o personas designadas como beneficiarias, a partir del fallecimiento de aquél.

Cinco. Cuando las pensiones consolidadas al llegar a su vencimiento no alcancen el mínimo que en cada momento señala el Ministerio de Trabajo, podrán ser satisfechas, de una sola vez, mediante la entrega de su valor actuarial.

Artículo sexto.—Uno. Tanto las pensiones de vejez como las de invalidez y supervivencia podrán contratarse en forma individual o colectiva.

Dos. La contratación colectiva, o seguros de grupo, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Los asegurados deberán estar unidos, entre sí o con respecto al contratante, con una vinculación de carácter profesional.

b) Las rentas aseguradas deberán ser uniformes para todo el colectivo o variar únicamente en función de categorías profesionales objetivas.

Tres. En los seguros de grupo podrá establecerse una participación en los beneficios técnicos del propio grupo correspondientes al ejercicio anterior.

Cuatro. Cuando la Entidad contratante con la que se concierten estas pensiones esté encuadrada en el sistema de la Seguridad Social, será necesaria la autorización expresa de la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.—Uno. Los asegurados deberán cotizar a la Seguridad Social en concepto de trabajadores, y sus bases no podrán superar el cincuenta por ciento del tope máximo de cotización del Régimen General. También podrán ser asegurados los beneficiarios de la Seguridad Social.

Dos. No podrá contratarse ninguna modalidad de pensión cuya cuantía exceda del cincuenta por ciento del tope máximo de cotización vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

CAPITULO IV

Seguro de Amortización de Préstamos

Artículo octavo.—El Seguro de Amortización de Préstamos tendrá como finalidad garantizar el reembolso del saldo de los préstamos de carácter social en los casos de fallecimiento o de incapacidad permanente y absoluta del prestatario antes de finalizar el plazo de amortización previsto.